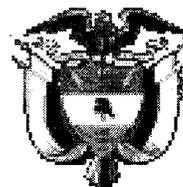


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 064

Fecha: MAYO 16 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2012-208	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA ALICIA LÓPEZ	ARMADA NACIONAL	15/05/2018
2013-079	REPARACIÓN DIRECTA	CRISTIAN RICARDO JARAMILLO PÉREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO) - BELKIS PALACIOS MOZO	10/05/2018
2013-576	REPARACIÓN DIRECTA	INÉS RAMOS DE ANGULO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – DISTRITO DE BUENAVENTURA – CVC -INVÍAS	10/05/2018
2016-024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO	EJÉRCITO NACIONAL	15/05/2018
2016-057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROBINSON MIGUEL CHÁVEZ LARA Y OTROS	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	10/05/2018
2016-123	REPARACIÓN DIRECTA	PAULA ELVIRA MURILLO HINOJOSA Y OTROS	POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL	15/05/2018
2016-190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/05/2018

2016-269	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ALBERTO ISAAC TORRES RIASCOS Y OTROS	ARMADA NACIONAL	15/05/2018
2016-289	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	10/05/2018
2016-319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN	LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	15/05/2018
2017-022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	DIAN	15/05/2018
2017-071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FILOMENA ANGULO ORDOÑEZ	COLPENSIONES	15/05/2018
2017-093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HIMER VIÁFARA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	15/05/2018
2017-215	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	JOSÉ HERIBERTO GRANJA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	10/05/2018
2017-219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROBERTO TORRES ORTIZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/05/2018
2018-097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OSVALDO ANTONIO ARELLANO LÓPEZ	ARMADA NACIONAL	15/05/2018
2018-102	ACCIÓN POPULAR	JHON JAIRO ALARCÓN Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	10/05/2018
2018-110	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GILBERTO RUIZ GUAITOTO	FOMAG	15/05/2018
2018-111	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FERNANDO ALONSO AGREDO REYES	ARMADA NACIONAL	15/05/2018


YESICA PAOLA HAJA SAMBONI
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 508

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2012-00208-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ALICIA LÓPEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito visible a folio 825 a 826, mediante el cual, interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 396 del 16 de abril de 2018 que negó la solicitud de dejar en firme el dictamen pericial por él aportado y se le requirió para que informara al juzgado, si era intención de sus representados sufragar los costos de la contradicción de la prueba o si por el contrario desistirán de la misma, por cuanto considera el libelista que como ninguna de las partes procedió a solicitar aclaración u objeción del dictamen, se debe tener como prueba recaudada.

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estipula que serán apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los tribunales y los jueces, así mismo, señala taxativamente, los autos contra los cuales procede el mencionado recurso.

En el presente caso el mandatario judicial, no da estricto cumplimiento a lo ordenado en la norma, toda vez que, contra los autos que niegan la solicitud de dejar en firme el dictamen pericial y requieren para informen las situaciones mencionadas, no procede dicho recurso, por lo tanto el Despacho negará la presentación del recurso ordinario de apelación por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

NEGAR por improcedente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 10 de mayo de 2018

Auto de Sustanciación No. 918

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00079-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN RICARDO JARAMILLO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO). - BELKIS PALACIOS MOZO

Observa el Despacho, que mediante escrito allegado al plenario, obrante a folios 662-663 del cuaderno principal No. 3, la entidad CyC Corporación manifiesta que fueron víctimas de un hurto y se extraviaron varias historias clínicas entre ellas la del presente proceso, por lo que solicita se envíe nuevamente la documentación correspondiente y se le conceda un término para dar respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, por lo que teniendo en cuenta que dicha prueba es necesaria, esta judicatura le otorga el término de 10 días, con el objeto de continuar con el curso del proceso, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de realizar la sustentación vía SKYPE, es de manifestar que en esta jurisdicción no se encuentran implementados los medios tecnológicos que garanticen la práctica virtual pedida, por tal motivo será negado dicho requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- OTORGAR a CyC Corporación, un término adicional de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva.

2.- por secretaria se **ORDENA** remitir nuevamente la historia clínica para la realización de la respectiva experticia.

3.- **NEGAR** la solicitud de realizar la sustentación utilizando los medios tecnológicos toda vez que en esta jurisdicción no se encuentran implementados.

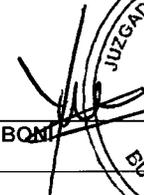
NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**


YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 10 mayo de 2018.

Auto Sustanciación No. 218

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00576-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	INÉS RAMOS DE ANGULO Y OTROS
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE - DISTRITO DE BUENAVENTURA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC- - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
VINCULADO	-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 539 de segunda instancia del 23 de marzo de 2018 (fls 433 y 434 C Nro.2), el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmó el Auto Interlocutorio 283 emitido en Audiencia Inicial Nro. 53 del 4 de abril de 2017, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en el Auto Interlocutorio No. 539 de segunda instancia del 23 de marzo de 2018, que confirmó el Auto Interlocutorio 283 emitido en Audiencia Inicial Nro. 53 del 4 de abril de 2017.

2-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **2 DE AGOSTO DE 2018**

A LAS 9:00 DE LA MAÑANA en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

3.- En firme la presente providencia se **ORDENA DAR** cumplimiento al inciso 2° del Auto Interlocutorio 282 emitido en Audiencia Inicial Nro. 53 del 4 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

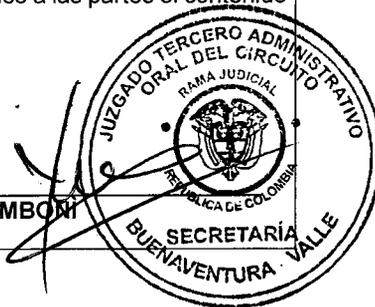

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 920

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADOS	-ARMADA NACIONAL– -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

En escrito obrante a folios 329 a 335, la apoderada judicial de la NACIÓN-MIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL allega la liquidación a la fórmula propuesta en la Continuación de la Audiencia Inicial No. 53 del 4 de abril de 2018, la cual consiste en el reconocimiento del 100% de lo solicita más un 75% de indexación, el despacho le corre traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que manifieste sobre la voluntad de conciliación que presenta la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E., resuelve:

RESUELVE

CORRER traslado a la parte demandante por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que manifieste sobre la voluntad de conciliación que presenta la NACIÓN - MIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

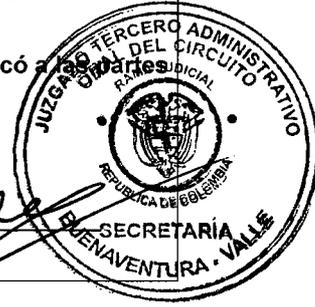

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 10 de mayo de 2018

Auto de Sustanciación No. 217

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ROBINSON MIGUEL CHÁVEZ LARA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Observa el Despacho que la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, interpone recurso de apelación visible a folios 262 a 283, en contra de la sentencia No. 39 proferida el 20 de abril de 2018 que reposa a folios 239 a 252 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 12 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.
- 2.-RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA., de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3.-Se les recuerda** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 4-LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 15 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 509

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00123-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	PAULA ELVIRA MURILLO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL

Observa el despacho que la Armada Nacional allegó memorial visible a folio 334 del cuaderno principal No. 2, indicando que la recepción del testimonio del señor Cabo Tercero Johan Aldana Rodríguez quien actualmente se encuentra en la guarnición de Corozal-Sucre, se llevará a cabo por videoconferencia en las instalaciones de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 ubicada en la calle 8 No. 3-25 Avenida Portuaria Buenaventura en la fecha indicada por el juzgado, es decir, para el día 18 de julio de 2018 a las 9:00 de la mañana, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Del mismo modo, se les reiterará a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la Policía Nacional de Colombia que en la misma dirección, fecha y hora, se evacuarán los testimonios faltantes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, en las instalaciones de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 ubicada en la calle 8 No. 3-25 Avenida Portuaria Buenaventura.

SEGUNDO: REITERAR a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la Policía Nacional de Colombia que en la misma dirección, fecha y hora, se evacuarán los testimonios faltantes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

DE.CG

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2018

Auto Interlocutorio No. 505

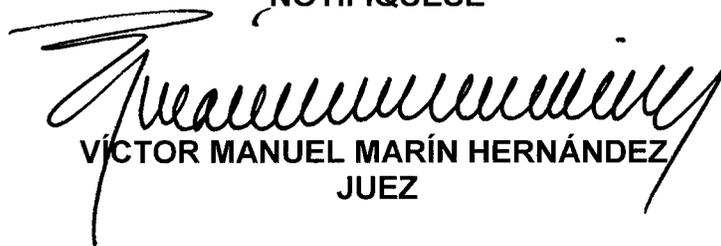
RADICADO	76109-33-33-003-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES	LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO
DEMANDADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que el DISTRITO DE BUENAVENTURA por intermedio de su apoderada judicial solicitó una ampliación de términos para dar respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, por lo que teniendo en cuenta que dicha prueba es necesaria, esta judicatura le otorga el termino adicional de **DIEZ (10) DÍAS**, con el objeto de continuar con el curso del proceso, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

RESUELVE

CONCEDER al DISTRITO DE BUENAVENTURA un término adicional de **DIEZ (10) DÍAS**, para que suministre al proceso Copia de todo el expediente administrativo que dio origen al Decreto No. 0421 H-281 del 23 de junio de 2015 y la Resolución No. 989 del 13 de agosto de 2015, así como de las hojas de vida de los señores LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO y ALDEMAR VELASCO ORTEGA y Copia de la Resolución o Acta No. 029 de enero de 2014, en la que se comisiona al demandante para desempeñar por encargo la coordinación en remplazo del licenciado Armando Olave Cárdenas, así como el acta de posesión No. 022 del 6 de febrero de 2014 del señor ALDEMAR VELASCO ORTEGA, toda vez que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda pero no fueron aportadas.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 15 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 510

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES	ALBERTO ISAAC TORRES RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
VINCULADOS	-FUNDACIÓN CESPA -TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

Encuentra el despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 29 de mayo de 2018 a las 3:00 PM, no se podrá realizar, toda vez que la Capitán de Fragata LUZ MARINA URREA VANEGAS en calidad de Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional, puso a disposición de esta judicatura, las instalaciones de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 ubicada en la calle 8 No. 3-25 Avenida Portuaria Buenaventura, con el fin de llevar a cabo la precitada diligencia mediante Videoconferencia, en razón a que la Teniente de Navío CLAUDIA VIVIANA MANCERA CALDERON rectora del Colegio Naval se encuentra trasladada al Municipio de Tumaco-Nariño, por lo tanto será fijada nuevamente para el día 18 DE JULIO A LAS 11:00 A.M.

Del mismo modo, se les reiterará a los apoderados judiciales de las partes que en la misma dirección, fecha y hora, se evacuarán los testimonios faltantes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 DE JULIO A LAS 11:00 DE LA MAÑANA, en las instalaciones de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 ubicada en la calle 8 No. 3-25 Avenida Portuaria Buenaventura.

SEGUNDO: REITERAR a los apoderados judiciales de las partes que en la misma dirección, fecha y hora, se evacuarán los testimonios faltantes.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes el contenido de los autos que antecede.
En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 10 de mayo 2018.

Auto de Interlocutorio No. 501

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00289-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que la Dra. MAGALY CAICEDO CASTRO en calidad de Representante Legal, Alcalde Encargada Distrital de Buenaventura y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 101 emitido en Audiencia Inicial No. 18 del 8 de febrero de 2017 (fls 81 a 87), comunicado mediante oficio No. 143 del 8 de febrero de 2017 y recibido por la entidad el día 16 de febrero de 2017 (fl 101); ni del Auto Interlocutorio No. 420 de abril 19 de 2018 (fl 119) que le concedió un término adicional de cinco (5) días, notificado al correo institucional del ente territorial el 20

de abril de 2018 (fl.121 a127), comunicado mediante oficio Nro. 444 del 27 de abril de 2018 y recibido en la entidad el 27 de abril de 2018(fl 128), para que le diera el correspondiente trámite a lo siguiente:

“PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTAL, Encuentra necesario el despacho **ORDENAR OFICIAR**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a efecto de que allegue al proceso los siguientes documentos.

- Copia de los antecedentes administrativos de la señora **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO** identificada con C.C. 66.745.877, por ser éste el ente territorial en que el demandante prestó sus servicios.”

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por la Dra. **MAGALY CAICEDO CASTRO** en calidad de Representante Legal, Alcalde Encargada Distrital de Buenaventura, a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

Ahora bien, mediante el Auto Interlocutorio No. 393 del 31 de mayo de 2017 proferido por esta Judicatura, le fue advertido que si no cumplía con lo ordenado sería sancionado conforme lo ordena la ley, en ese sentido se abrirá el trámite incidental contra de la Dra. **MAGALY CAICEDO CASTRO** en calidad de Representante Legal, Alcalde Encargada Distrital de Buenaventura, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar a la Dra. MAGALY CAICEDO CASTRO en calidad de Representante Legal, Alcalde Encargada Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., y en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

- 2.- **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción a la Dra. MAGALY CAICEDO CASTRO en calidad de Representante Legal, Alcalde Encargada Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

- 3.- **ORDENAR REMITIR** por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

185

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2018

Auto Interlocutorio No. 504

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00319-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN
DEMANDADO	LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En atención al escrito visible a folio 184 allegado por el Conjuez designado dentro del presente proceso Dr. HEBERT GALVIS NAVIA en el que indica que por motivos de salud le es imposible asumir el nombramiento, el despacho se dispone a devolver el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, solicitándole de manera respetuosa a nuestro superior, la designación de un nuevo Conjuez que ha de conocer el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ENVIAR el expediente por Secretaría al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, solicitándole de manera respetuosa a nuestro superior, la designación de un nuevo Conjuez que ha de conocer el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 496

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO
DEMANDANTE	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
VINCULADO	PRIMA COLOMBIA HARDWOOD C.I. SAS EN LIQUIDACION

Encontrándose pendiente el proceso para la realización de la audiencia inicial, que se llevaría a cabo el día 10 de julio de 2018 a las 9:00 de la mañana, es necesario suspenderla, toda vez que debe ser llamada al proceso a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS LÓPEZ HERMANOS S.A. NIVEL 1 con NIT 890902266-2, como declarante del importador PRIMA COLOMBIA HARDWOOD C.I. S.A.S. EN LIQUIDACION, por cuanto podría tener algún interés legítimo en el resultado del proceso, toda vez que fue la encargada de realizar la declaración de importación visibles a folios 62.

En ese sentido, queda claro entonces que la sociedad debe ser llamada al contradictorio, por cuanto podría tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, o la sentencia que ponga fin al litigio la pueda afectar.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como Litisconsorte necesario a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS LÓPEZ HERMANOS S.A. NIVEL 1 con NIT 890902266-2, y se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del C.P.A.C.A, suspendiéndose durante dicho lapso, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

Adicionalmente se requerirá a los apoderados judiciales de las partes, para que aporten al proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS LÓPEZ HERMANOS S.A. NIVEL 1 con NIT 890902266-2, el cual deberá ser actualizado y con una vigencia no mayor a tres meses, esto con el fin de darle celeridad al proceso y lograr una correcta notificación personal del vinculado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

- 1. SUSPENDER** la realización de la audiencia inicial, que se llevaría a cabo el día 10 de julio de 2018 a las 9:00 de la mañana, de conformidad con la parte motiva.
- 2. TENER** como Litisconsorte necesarios de la parte pasiva del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS LÓPEZ HERMANOS S.A. NIVEL 1 con NIT 890902266-2.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la vinculada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.
- 4. SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 5. REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que aporten al proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS LÓPEZ HERMANOS S.A. NIVEL 1 con NIT 890902266-2, el cual deberá ser actualizado y con una vigencia no mayor a tres meses, esto con el fin de darle celeridad al proceso y lograr una correcta notificación personal del vinculado, para lo cual se CONCEDE un término de **DIEZ (10) DÍAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 064 de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 16 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 502

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FILOMENA ANGULO ORDOÑEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Observa el Despacho que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA allegó al proceso la certificación de todos los sueldos y prestaciones devengados en los últimos 10 años antes del retiro del servicio de la actora, visible a folios 141 y 142 del Cuaderno Principal, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia pruebas y de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ellas y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la certificación de todos los sueldos y prestaciones devengados en los últimos 10 años antes del retiro del servicio de la

actora, visible de folios 141 y 142 el cuaderno principal, aportado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- **DECLARAR** concluido el debate probatorio.

4.- **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

5.- **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 064 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBON
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 503

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00093-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HIMER VIAFARA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 320 emitido en Audiencia Inicial No. 49 del 3 de abril de 2018 (fl. 140-144 del cuaderno principal), notificado mediante oficio No.312 del 4 de abril de 2018 al correo

electrónico institucional del ente territorial el día 21 de abril del 2018, en el cual se ordenó lo siguiente:

(...) **"ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que el término de **DIEZ (10) DÍAS** constituya un apoderado judicial para que defienda los intereses de la entidad territorial, vencido el termino anterior se aplicará las sanciones disciplinarias a la señora Gobernadora señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso."

La anterior obligación o carga legal, no fue observada por la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conducta antiprocesal que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En ese sentido se abrirá el trámite incidental contra de la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.-ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL con el fin de determinar las sanciones a imponer a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO**

TORRES en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el término de **TRES (03) DÍAS**

3.- **ORDENAR REMITIR** por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 064 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 10 de mayo de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00215-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JOSÉ HERIBERTO GRANJA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

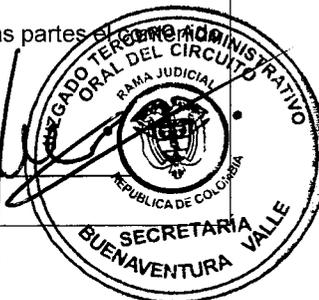
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes
del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria

MAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 507

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Por medio de escrito visible a folios 42 a 43 del expediente el apoderado judicial del demandante solicita reformar la demanda en el sentido de adicionar cinco pruebas documentales y un testimonio, por lo tanto y al encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.; se dará aplicación al inciso 2° del numeral 3° de esta norma en el sentido de requerir a la parte actora INTEGRAR en un solo documento la adición con la demanda inicial.

Así las cosas, Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en un término de **CINCO (05) DÍAS INTEGRO** en un solo documento la adición de la demanda con la inicial.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 064 de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 16 MAYO 2018

 YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2018

Auto Interlocutorio No. 504

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	OSVALDO ANTONIO ARELLANO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 54 y 55), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 423 del 20 de abril de 2018, que inadmitió la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor HÉCTOR DANILO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL (art.159 CPACA), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 064 de la fecha, se notificó a las partes el contenido que antecede.

En Buenaventura a los, 16 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 10 de mayo de 2018

Auto Interlocutorio No. 467

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00102-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	JHON JAIRO ALARCÓN Y OTROS BARRIO LA FORTALEZA-COMUNA 10
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA -OFICINA DE ATENCION Y PREVENSIÓN DE DESASTRES
VINCULADOS	-HIDROPACIFICO S.A. E.S.P -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVETURA S.A. E.S.P. -E.P.S.A BUENAVENTURA

REF.: ADMITE ACCIÓN POPULAR

El señor JHON JAIRO ALARCÓN y OTROS, del Barrio La Fortaleza comuna 10, presenta ACCIÓN POPULAR en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – OFICINA DE ATENCION Y PREVENSIÓN DE DESASTRES con el fin de que se protejan los derechos colectivos.

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, y los requisitos de procedibilidad estipulados en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma, a la parte demandada.

Así mismo, encuentra el Despacho necesario hacer referencia a la vinculación al contradictorio de las sociedades HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVETURA S.A. E.S.P. y E.P.S.A. BUENAVETURA, dado que puede tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, y en ese evento la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede afectarlas.

Lo anterior, con el fin de no incurrir en nulidades procesales y garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1.- ADMITIR La ACCIÓN POPULAR instaurada contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – OFICINA DE ATENCION Y PREVENION DE DESASTRES, por las personas que se relacionan a continuación:

Nro.	NOMBRES ACCIONANTES	Nro. CEDULA
1	JHON JAIRO ALARCÓN	16,508,161
2	JOANNY PANAMEÑO	38,471,278
3	AYDA MILENA ANGULO	1,111,768,307
4	LUZ ENITH ARBOLEDA TORRES	38,469,406
5	GUSTAVO D, DELGADO CUERO	16,491,406
6	JOSÉ NELSON CORTÉS	16,495,389
7	MARILIN RIASCOS ANGULO	1,111,805,340
8	EDGAR ANGULO	16,465,713
9	KAREN DAYANA RIASCOS	1,111,802,907
10	CRISTYAN BRAVO ORTIZ	94,444,584
11	LINA MABEL RIASCOS VICEROS	1,111,810,552
12	GLORIA INÉS VIVEROS	66,942,421
13	JAIRO BRAVO HURTADO	16,470,670
14	MARICEL MONTENEGRO O.	29,227,001
15	JOSÉ LUIS URRUTIA V.	94,441,568
16	MARÍA YINIVA VENDE E.	1,192,917,731
17	JULIO CESAR ANDRADES P.	1,111,785,964
18	HERNÁN PANAMEÑO ANGULO	16,484,930
19	LUZ MARINA MEDINA A.	66,734,553
20	JUANA CASILDA CASTRO A.	31,337,582
21	CENEIDA RIASCOS RIASCOS	66,739,503
22	JEREMY SALAS SINISTERRA	1,111,778,179
23	FELISA TORRES CÓRDOBA	66,743,481
24	JUAN EVANGELISTA ARBOLEDA	6,158,579
25	MIREYA VALENCIA ESPINOZA	38,485,293
26	ROSARIO ALARCON G.	31,388,959
27	ÁNGELA PATRICIA CAICEDO G.	1,111,771,071
28	CARLOS ENRIQUE GRANADOS M.	16,473,000
29	JAVIER ARAGÓN VALENCIA	1,006,187,295
30	DIANA RIASCOS TORRES	31,375,777
31	MARLÍN RIASCOS TORRES	31,601,714
32	JEFFERSON VILLOTA V.	14,475,873
33	ANASTALIA TORRES VELLAIZAC	31,375,777
34	SANDRA PAOLA VALENCIA ORDOÑEZ	1,111,784,599
35	EDWIN URRUTIA VALENCIA	14,476,287
36	FRANCIA ELENA TORRES SOLIS	1,006,198,199
37	BRAYAN CAICEDO GÓMEZ	1,111,805,621
38	JOHAN JAIR LÓPEZ RIASCOS	1,192,914,251
39	ARACELI ARBOLEDA TORRES	31,600,543
40	MARLÍN YOANA BARCO ANGULO	1,111,784,434

41	KELLY VULENY VENDE ERAZO	1,192,922,359
42	MARTHA CECILIA ANGULO ANGULO	66,941,734
43	WILLSON EDUARDO BARCO ANGULO	1,111,794,641
44	JEISON ALBERTO RIASCOS ANGULO	1,111,738,318
45	DIEGO ALONSO ESCOBAR ARDILA	1,111,779,132
46	EDITH ERAZO NABOYAN	48,664,209
47	ROSA DARLÍN ANGULO ARAMBURO	66,944,192
48	ISABEL VALENCIA TOBAR	1,107,105,279
49	DIONILDES RIASCOS HERNÁNDEZ	66,943,697
50	VIVIAN MAGDALENA BARCO ANGULO	1,006,189,900
51	MARÍA CRISTINA ORTIZ RODRÍGUEZ	31,379,993
52	ELEN EFREN RIVAS MORENO	1,111,765,672
53	CLAUDIA MIREYA CHALAR CABEZAS	66,938, 527
54	PEDRO NOLASCO CHALAR BANGUERA	6,159,964
55	MARIANA CABEZAS DE CHALAR	27,500,595
56	AYDA LUZ PANAMEÑO ANGULO	31,600,033
57	YINI RIASCOS TORRES	66,744,060

2.- VINCULAR como Litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente ACCIÓN POPULAR a la Sociedad HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., y E.P.S.A. BUENAVENTURA.

3- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura o quien haga sus veces, a los Representantes Legales de a la sociedad HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., y E.P.S.A. BUENAVENTURA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y al Defensor del Pueblo de conformidad con el artículo 13 ibídem.

3.- ADVERTIR a tales funcionarios que conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 22 de la ley 472 de 1998, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrán contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

4.- Respecto de las comunicaciones del presente auto al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se le comunicará de éste el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

5.- A los miembros de la comunidad del Distrito de Buenaventura (Valle), se les informará a través de un **AVISO**, el cual deberá ser publicado en los siguientes medios masivos de comunicación local.

- 5.1. Página WEB de la Rama Judicial.
- 5.2. Lugar público de la Secretaría de este despacho

NOTA: A la parte accionante se le envía para los fines indicados en el inciso inicial del artículo 21 de la ley 472 de 1998, para que lo difunda por una (1) vez, en una radiodifusora local.

6.- INFORMAR a la parte accionada como a las vinculadas que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado del numeral 3° de este proveído, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

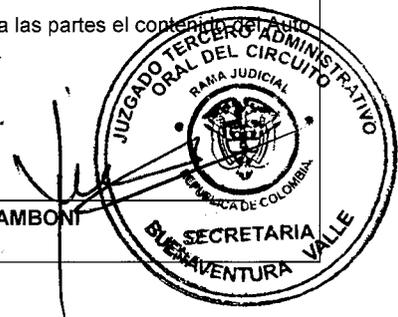

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del asunto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de mayo 2018.

Auto Interlocutorio No. 511

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00110-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO RUIZ GUAITOTO
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Mediante acta de reparto del día 9 de mayo de 2018 correspondió el presente proceso, el cual fuera remitido a esta jurisdicción por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, despacho que mediante Acta de Audiencia Pública No. 012 del 14 de febrero de 2018 resolvió declarar la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada y consecuentemente la remisión del mismo, según ello para ser repartido a los Juzgados Administrativos de Buenaventura para su conocimiento.

Sin embargo, observa el despacho que el presente asunto fue conocido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por lo tanto es ese despacho judicial quien debe asumir el conocimiento y decidir lo pertinente.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a los
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 506

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO ALONSO AGREDO REYES
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, una vez revisada la misma y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se advierte que el apoderado judicial de la parte actora incoa el presente medio de control en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, sin embargo, las pretensiones las dirige en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por tal razón y de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá su inadmisión con el fin de que la parte demandante determine cuál es la entidad o entidades demandadas en el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONOCER** personería al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **064** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria

